



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 MEDELLÍN, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL
 VEINTIDÓS**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Incidentista:	Luz Marina Montoya López
Afectada :	Madeleine Quimbaya Montoya
Incidentada:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	No. 050014003005 2019-00462 -00
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

Teniendo en cuenta, la solicitud de desvinculación, la cual ya fue resuelta en auto de fecha de 28 de enero de 2021, en el cual, el despacho, no accederá a la desvinculación de la Doctora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, del trámite incidental, porque la Corte Constitucional en la mentada providencia, precisó como regla que habrá de tenerse en cuenta por los Jueces Constitucionales que en adelante deban resolver incidentes de desacato por incumplimientos de **COOMEVA E.P.S.**, la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones por desacato en contra de la mencionada representante, durante el periodo de la suspensión; pero que sea así, no significa, que no pueda ser requerida previamente para el cumplimiento de la orden de tutela o que, debe estar separada o ajena de actuaciones como la presente, como quiera que, sigue representando a la EPS accionada, ejerciendo responsabilidades y tiene a su cargo la implementación de un plan concreto de acción.

Ahora la señora **LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ**, en representación legal de la menor **MADELEINE QUIMBAY MONTOYA**, vino expresando que la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL**; **GERENTE ZONA NORTE-SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA**; **DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO**; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°326 del 7 de noviembre de 2019, por lo que, el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto dictado el 23 de febrero de 2022.

Notificados como fueron, la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ**; a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y el Doctor **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ**, cada uno en su respectivo cargo, por medio de oficio de fecha del 18 de abril de 2022, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, con ningún pronunciamiento por parte de la entidad COOMEVA EPS.

En este estado, se observa la negligencia de la EPS COOMEVA, para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia pronunciada por este el 7 de noviembre de 2019, en la que se dispuso: “SEGUNDO: SE ORDENA a la EPS COOMEVA, brindar el tratamiento integral al paciente, es decir debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evoluciones, terapias, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud y de su calidad de vida, garantizando la continuidad en la prestación del servicio para su diagnóstico de ESCOLOSIS IDIOPATIA JUVENIL.”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: “**Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., representada por la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ**; a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y el Doctor **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ**, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como que

no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha programado la cita prioritaria para la menor MADELEINE QUIMBAYA MONTROYA, con **CONSULTA CON NEUROCIRUGÍA**, con profesional adscrito a su red prestacional, con orden de servicios emitida el 11 de mayo de 2021.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada COOMEVA EPS S.A., representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A; efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere

pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Por último, vale recordar que se adjuntó la sentencia T-315-2020 del 18 de agosto de 2020, en la cual se concedió **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S.

Posteriormente el despacho advirtió sobre la necesidad de ejercer el pertinente control de legalidad, informando a la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, se le ha notificado de toda la actuación surtida, por cuanto si bien es cierto, se encuentran suspendidas las sanciones, multas y arresto, también es cierto, la doctora CRUZ LIBREROS, continúa ejerciendo la calidad de Gerente y Representante Legal de COOMEVA y debe ser enterada de las actuaciones legales que cursan en contra de la entidad que representa. En conclusión, las actuaciones dirigidas a la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, son exclusivamente información, para que ella adopte medidas correctivas frente a las acciones constitucionales e incidentes de desacato, como es el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 2 de marzo de 2020, a favor de la menor **MADELEINE QUIMBAYA MONTOYA**, identificada con T.I. 1.000.536.211, representada legalmente por su madre LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, identificada con C.C. 43.477.368 de San Carlos-Antioquia, frente a la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO**

URREGO y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de la accionada COOMEVA E.P.S. S.A., por el término de **tres (3) días** para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.- **TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ**; a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y el Doctor **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ**, en las calidades descritas para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2019, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora madre **LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ**, en representación de la menor **MADELEINE QUIMBAYA MONTOYA**, identificada con T.I. 1.000.536.211, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden

de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.